

OF. CIRCULAR N° 0778,

**ANT.:** No hay.

**MAT.:** Hace presente facultad del Subdirector Nacional de Minería y de los Directores Regionales del Servicio Nacional de Geología y Minería, de disponer la suspensión y ampliación de plazos en procedimientos administrativos de su competencia, debido a la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19 (CORONAVIRUS).

**ADJ.:** formato de resolución de suspensión de procedimiento como medida provisional.

SANTIAGO,  8 ABR. 2020

**DE : ALFONSO DOMEYKO LETELIER**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Junto con saludar, y considerando:

1. Que, mediante Decreto N°4, de fecha 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, decretó alerta sanitaria otorgando facultades extraordinarias a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-covid);
2. Que, el Ministerio de Salud, a través de los oficios N°671, 749 y 750, de marzo de 2020, informó e instruyó respecto a las diversas acciones con protocolos y medidas para enfrentar el mencionado brote epidémico;
3. Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó la enfermedad provocada por el coronavirus (COVID-19) como una pandemia global;
4. Que, en este contexto, el Presidente de la República, mediante el Instructivo Presidencial contenido en el Gab. Pres. N°003 de fecha 16 de marzo del 2020, ha establecido una serie de instrucciones para proteger a los trabajadores del sector público, destacando que los jefes de Servicio de la Administración del Estado podrán establecer medidas especiales para adoptar formas flexibles en la organización del trabajo y el cumplimiento de la jornada laboral;
5. Que, mediante el Oficio N°3610 de fecha 17 de marzo de 2020, del Sr. Contralor General de la República al Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, ante las diversas consultas relacionada con la incidencia de la situación de emergencia que afecta por el brote

del Coronavirus 2019 (COVID-19) tiene en el funcionamiento de los organismos de la Administración del Estado, Establece Medidas de Gestión que Pueden Adoptar los Órganos de la Administración del Estado a Propósito del COVID-19.

6. Que, por el Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ha declarado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, a partir de las 00:00 horas del jueves 19 de marzo de 2020.

7. Que, por el Oficio Circular N°10, de 18 de marzo de 2020, conjunto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Hacienda, se impartieron lineamientos a los Jefes Superiores de Servicio, en relación al trabajo remoto, servicios mínimos indispensables y turnos, por alerta sanitaria provocada por casos de brote de COVID-19.

8. Que, conforme a lo anterior, con fecha 19 de marzo de 2020 el Director Nacional de este Servicio, dictó la Resolución Exenta N°0544 por la que se "Instruye Medidas Para el Trabajo Remoto o Teletrabajo del Personal del Servicio Nacional de Geología y Minería, en el Contexto de la Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional por Brote del COVID-19 (CORONAVIRUS)".

9.- Que, los procedimientos administrativos, de competencia de este Servicio son aquellos establecido en el Decreto Supremo N°72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, modificado por el Decreto Supremo N°34, de 2012, ambos del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N°248, de 2006, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento para la Aprobación de los Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves; la Ley N°20.551, de 2011, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, y el Decreto Supremo N°41, de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.551, del Ministerio de Minería;

10. Que, mediante la Resolución Exenta N°2374, del 04 de noviembre de 2014, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que delega facultades que indica al Subdirector Nacional de Minería, a los Directores Regionales y a los Jefes de Oficinas Técnicas del Servicio Nacional de Geología y Minería, que implica que la competencia para resolver los procedimientos administrativos señalados en la normativa indicada en el considerando anterior de esta resolución y en los considerandos tres (3) y cuatro (4) de la Resolución Exenta N°2374, antes singularizada, originados en proyectos a ejecutarse en sus respectivas regiones, recae en los Directores Regionales de este Servicio.

11. Que, en la medida que el teletrabajo permita la continuidad en la substanciación de los procedimientos administrativos antes señalados y las actividades de los interesados y solicitantes puedan realizarse, sin afectación de su salud y la de los funcionarios de este Servicio, estos procedimientos deben continuar su tramitación.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, en sus incisos primero y cuarto a sexto:

**ARTÍCULO 32.** *Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

[...]

*No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*

*En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente."*

13. Que, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone:

**"ARTÍCULO 26.** *Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."*

14. Que, el Oficio N°3610 de fecha 17 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, dispone, además que "los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se vine produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de alguno de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados".

15.- Que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 3525, la administración y dirección superior del Servicio Nacional de Geología y Minería corresponde a su Director Nacional;

16. Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°18.575, la autoridad del Servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública;

En mérito de lo expuesto, me permito:

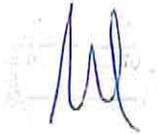
1.- Hacer presente al Subdirector Nacional de Minería y a los Directores Regionales, que respecto de los procedimientos administrativos de su competencia, señalados en los considerandos números nueve (9) y diez (10) de esta resolución, en la medida que las circunstancias lo requieran y no pueda continuarse con su tramitación, pueden disponer en cada caso, la suspensión de los mismos, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 32 de la Ley N°19.880, dictando al efecto la resolución respectiva.

Se adjunta al presente un formato de resolución de suspensión de procedimiento como medida provisional.

2.- Hacer presente al Subdirector Nacional de Minería y a los Directores Regionales, que conforme lo faculta el artículo 26 de la Ley N°19.880, si las circunstancias lo ameritan y con ello no se perjudican derechos de tercero, pueden disponer la ampliación de los plazos en los procedimientos administrativos de su competencia, señalados en los considerandos números nueve (9) y diez (10) de esta resolución, dictando al efecto la resolución respectiva.

Deberá llevarse registro pormenorizado de los procedimientos administrativos en los que se haya dispuesto su suspensión y/o la ampliación de los plazos.

Sin otro particular, saluda atte. a Uds.,



**ALFONSO DOMEYKO LETELIER**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

JCG/ads

DISTRIBUCIÓN

- Subdirección Nacional de Minería
- Direcciones Regionales
- Departamento Jurídico
- Archivo